JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1412

En atención a que el proceso se encuentra para fijación de fecha de audiencia, se procede con su asignación teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del Juzgado.

Requiérase por última vez a Colpensiones EICE y a la parte actora para que aporten la carpeta laboral de MIGUEL A. BERON CARRALERO (Q.E.P.D.) identificado en vida con la C.C. 2.661.746 y número de afiliación 40.020.705, quien falleció el 01/03/1990. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir por última vez a Colpensiones EICE y a la parte actora para que aporten la CARPETA LABORAL de MIGUEL A. BERON CARRALERO (Q.E.P.D.) identificado en vida con la C.C. 2.661.746 y número de afiliación 40.020.705, quien falleció el 01/03/1990.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. Jackeline Vélez Pérez identificada con la T.P. No. 266.844 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de Colpensiones EICE.

TERCERO: SEÑALAR el día **23 de noviembre de 2022** a las **02.30 pm**, para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 80 del C.P.T. y de la S.S..

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **25 de Octubre de 2022**

En Estado No. 181 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

CHARC

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 24 de octubre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No.1413

Revisado el proceso se observa que la parte Actora procura el reconocimiento de una relación laboral con Sun Chemical Colombia S.A.S. y la que afirma fue intermediada por Tiempos S.A.S. y TDM Transportes S.A.S. – fl. 07 anexo 01 Ed -.

Advirtiendo que se requiere certeza en torno a los hechos que dieron origen a la demanda, se vinculará a Tiempos S.A.S. y TDM Transportes S.A.S. como litisconsortes necesarias por pasiva.

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR TIEMPOS S.A.S. y TDM TRANSPORTES S.A.S. como litisconsortes necesarias por pasiva. Notifíquense personalmente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **25 de Octubre de 2022**

En Estado No. 181 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

CHARC

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1554

Revisado el proceso, se observa que PORVENIR S.A interpone recurso de casación de la sentencia No. 293 del 30 de septiembre del 2022 proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por lo que en virtud de lo dispuesto en el Art. 88 del CPTSS que pone en cabeza del Ad-Quem la facultad para resolver sobre dicho recurso,

El Juzgado, Resuelve:

Primero: REMITIR las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para lo de su rigor.

NOTIFÍQUESE

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

25 de septiembre de 2022

En Estado No. 181 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

EGWY

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1572

Dentro del término de traslado la entidad Ejecutada presentó escrito a través del cual propone como excepciones de mérito o de fondo la de "PAGO PARCIAL" con fundamento en los valores reconocidos en la Resolución SUB 119460 del 03 de mayo de 2022, por medio de la cual la entidad demandada cumplió y pagó de forma parcial las condenas impuestas. Así mismo solicita que como quiera que se libraron medidas cautelares en su contra se tengan presentes los conceptos de inembargabilidad respecto de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media y eleva petición especial de que el Despacho ordene la terminación del presente proceso y se abstenga de librar auto de seguir adelante con la ejecución; y en el evento de continuar con las medidas cautelares, estas se limiten a una sola entidad bancaria y por el monto exacto de la obligación a fin de evitar remanentes y exceso de embargos de los dineros destinados a la seguridad social.

Por su parte el mandatario de la parte ejecutante dentro del término oportuno descorre traslado de las excepciones propuestas –anexo 15 ED- aduciendo que la suma reconocida mediante Resolución SUB 119460 del 03 de mayo de 2022 es inferior a la que debió ser reconocida al ejecutante, pronunciándose además acerca de la procedencia de las medidas cautelares y solicitando se continúe con la presente ejecución por la suma de $8.454.538,00 correspondientes a la diferencia entre el valor cancelado por Colpensiones y la liquidación por él aportada y por las costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Para resolver las excepciones propuestas nos remitimos a lo reglado en el numeral 2° del artículo 442 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, que preceptúa: "2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia…sólo podrán alegarse las excepciones de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Subrayado del despacho)*.

Obteniéndose de la normativa en cita que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales -como es la del presente caso- sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentra la formulada por la Ejecutada, pues si bien es cierto dentro de las excepciones enunciadas la de PAGO está contemplada en forma expresa y taxativa como medio de defensa cuando se trata de ejecuciones que tengan como base de recaudo ejecutivo una sentencia judicial de condena u otra

providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, no es menos cierto que el mecanismo de defensa que debe alegar la parte ejecutada con el fin de extinguir la obligación es la de PAGO TOTAL, con la finalidad de que el Despacho resuelva de fondo la excepción propuesta, pues de lo contrario solo se trataría de un abono a la obligación que si bien tiene un efecto liberatorio no da lugar a una excepción propiamente dicha, razón por la cual no se le dará trámite, ya que como se explicó en líneas precedentes, en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

Ahora bien, como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutada aportó copia de la Resolución SUB 119460 del 03 de mayo de 2022 obrante a folios 12 a 19 del anexo 04 del expediente digital, por medio de la cual COLPENSIONES da cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso ordinario No. 2016-00345, se procederá a incorporar al presente proceso la mencionada resolución y se tendrá como pago parcial de la obligación el valor reconocido al ejecutante.

Así pues, en vista de que no fueron propuestas como excepciones de fondo las legalmente permitidas se dispone el rechazo de la formulada por su improcedencia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 442 del CGP y como quiera que hasta la fecha la ejecutada no aportó prueba de pago TOTAL de la obligación, se ordenará seguir adelante la ejecución por las diferencias en los valores reconocidos por concepto de mesadas e intereses moratorios, correr traslado por el término de tres (3) días a la parte Ejecutada de la liquidación del crédito aportada por el mandatario del ejecutante para que presente las objeciones que considere necesarias de conformidad con el artículo 446 del CGP y condenar en costas a la ejecutada, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Frente a la solicitud elevada por la apoderada de la Ejecutada de ordenar la terminación del presente proceso y de no proferir auto de seguir adelante la ejecución ni decretar medidas cautelares no se accede, y en cuanto a las solicitudes de tener presentes los conceptos de inembargabilidad respecto de los recursos de prima media, límite de la cuantía de embargo y levantamiento de las medidas cautelares, el Despacho se pronunciará en la etapa procesal oportuna.

Finalmente, pese a haber sido notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, éstas no manifestaron su intención de intervenir en el presente trámite.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL propuesta por Colpensiones, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la Resolución SUB 119460 del 03 de mayo de 2022 emitida por COLPENSIONES.

TERCERO: TENER como pago parcial de lo adeudado el valor reconocido al ejecutante por parte de Colpensiones a través de la Resolución SUB 119460 del 03 de mayo de 2022.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución por las diferencias en los valores reconocidos por concepto de mesadas e intereses moratorios de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad ejecutada COLPENSIONES de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por el término de TRES (03) días para que presente las objeciones que considere necesarias.

SEXTO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso y de abstenerse de librar auto de seguir adelante con la ejecución elevada por Colpensiones de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **25 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **181** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

Lam/Esc2